

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: ANGELA LOPEZ GOMEZ.

Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR PEDRO NEL MILLAN HENAO.

RADICACION No. 760013110008-2023-00212-00

Auto Interlocutorio No. 830

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANGELA LOPEZ GOMEZ, en contra de ANA JULIA MILLAN FAJARDO, DANIEL MILLÁN MORALES, DIANA MARCELA MILLÁN CAICEDO y el menor de edad PEDRO NEL MILLAN LOPEZ, y demás herederos indeterminados del señor PEDRO NEL MILLAN HENAO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- No se determinan, las circunstancias de lugar o lugares, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 10 articulo 82 C.G.P.**)
- 2.- La demanda no precisa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da articulo 28 C.G.P.**)
- 3.- Sin ser causal de inadmisión, se solicita .."oficiar a la Entidad NUEVA EPS para que allegue la correspondiente certificación en la cual se logre vislumbrar fechas exactas desde las cuales registra en su Sistema a la Señora ANGELA LOPEZ GOMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.059.980.497 expedida en Puerto Tejada y al niño PEDRO NEL MILLAN LOPEZ, identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.089.629.526, como beneficiarios del señor PEDRO NEL MILLAN HENAO,.." sin embargo, no se aporta prueba sumarial que acredite, que la parte actora directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir tal prueba, o que tal solicitud no hubiese sido atendida. (**Numeral 10 del artículo 78 en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P**)
- 4.- No se aporta copia del registro civil de nacimiento del causante señor PEDRO NEL MILLAN HENAO, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial.
- 5.- Se indican canales digitales "Direcciones electrónicas" de los demandados ANA JULIA MILLAN FAJARDO, DANIEL MILLÁN MORALES, y DIANA MARCELA MILLÁN CAICEDO, sin embargo, no se manifiesta si tales medios tecnológicos, corresponden a los utilizados para notificaciones personales, la forma como se obtuvieron, allegando las evidencias respectivas. (**Inciso 2º articulo 8 Ley 2213 de 2022**).
- 6.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no se indica dirección física, ni canal digital de la testigo NELGI DAMARIS MORALES VALENCIA, que debe ser citada como tal dentro del presente litigio. (**Articulo 212 del C.G.P – Articulo 6 Ley 2213 de 2022**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANGELA LOPEZ GOMEZ, en contra de ANA JULIA MILLAN FAJARDO, DANIEL MILLÁN MORALES, DIANA MARCELA MILLÁN CAICEDO, MENOR DE EDAD PEDRO NEL MILLAN LOPEZ, y demás herederos indeterminados del señor PEDRO NEL MILLAN HENAO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. MAIRA ALEJANDRA GONZALEZ ROJAS identificado (a) con C.C. No. 1143861294 y T.P. No. 343931 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb7bedfbbecf8b8a25ad2faf1da6d29a71ba87a634a7ec686f3e7219ef1e6890

Documento generado en 18/05/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>